

RECURSO DE REPOSICIÓN/APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD. 110013110030-2023-00062-00

Jaime Andrés Novoa Pacheco <jaime.nova@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 10:08 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgados Maria Eugenia Gomez <juzgados@mariaeugeniagomez.com>; BRUNO FOSCHINI <bfoschini2012@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

3. RECURSO EN CONTRA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2023-00062.pdf;

Cordial saludo.

Actuando como apoderado judicial del señor **Bruno Foschini Martínez**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, remito a su despacho, respetuosamente, **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023**, mediante el cual su dependencia judicial concede medida cautelar de inscripción de demanda, a practicarse sobre diversos activos de mi poderdante.

Para los efectos, se anexa documento de 20 folios, donde reposa link de Google Drive contentivo de pruebas.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco
Abogado litigante y consultor



321-8201043



jaime.nova@hotmail.com



Calle 22 No. 22-26, Oficina 805-806,
Edificio del Comercio, Manizales.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señores:

Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá.

La ciudad.

Referencia:	proceso declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Asunto:	recurso de reposición/apelación en contra de auto que decreta medidas cautelares.
Demandante:	María Elvira Velasco Campo.
Demandado:	Bruno Foschini Martínez.
Radicado:	110013110030-2023-00062-00

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional número 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **apoderado judicial** del señor **Bruno Foschini Martínez**, parte demandada dentro del proceso identificado con el radicado de la referencia, me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de **eleva recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023**, mediante el cual su dependencia judicial concede medida cautelar de inscripción de demanda, a practicarse sobre diversos activos de mi poderdante, de conformidad con las consideraciones a exponerse.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

I. OPORTUNIDAD

En fecha 26 de junio de 2023 fue notificado, vía correo electrónico de mi representado, el auto admisorio de la demanda al interior del proceso de la referencia, proferido por su dependencia judicial en fecha 27 de marzo de 2023, junto con el escrito de subsanación de demanda y sus respectivos anexos, de conformidad con los lineamientos que dispone para los efectos la Ley 2213 de 2022.

No obstante, dentro de tal notificación no fue incluido el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual su despacho decretó medidas cautelares en el asunto.

Bajo esos presupuestos, en fecha 29 de junio de 2023, el suscrito remitió el poder especial conferido por el demandante al correo electrónico del Juzgado, en aras de solicitar, a su turno, el acceso al expediente virtual del trámite; petición que fue respondida por su despacho en la misma fecha, adjuntado el link del "cuaderno principal" del proceso, sin remitirse el cuaderno de medidas cautelares.

A partir de tal eventualidad, el día 4 de julio de 2023 se solicitó a su dependencia judicial, se remitiera la citada providencia donde se decretan las cautelas, en consideración de que el expediente virtual había sido recibido de manera incompleta; solicitud que fue atendida en fecha 18 de

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

julio de 2023, cuando su Juzgado envió el expediente con el cuaderno de medidas cautelares incluido.

Bajo tal acontecer, el conocimiento de la decisión objeto de recurso se efectuó el día 18 de julio de 2023, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318¹ y 321² del Código General del Proceso, el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, podrán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, días que transcurren en fechas 19, 21 y 24 de julio de 2023, encontrándonos, en consecuencia, dentro de la oportunidad procesal para los fines.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La decisión objeto de reproche concierne al auto que decreta medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, emitido en fecha 9 de mayo de 2023, donde se determinó:

¹ **"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

² **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)" (Énfasis propio).

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

"DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1299410, 350-208671, 060-237299 y 060-237300. OFICIESE a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, para que proceda a inscribir la medida si a ello hubiere lugar ateniendo lo informado en el memorial que antecede.

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo identificado con placas RLS -797. OFICIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que proceda a inscribir la medida.

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre las acciones de propiedad del aquí demandado con respecto a las sociedades UDAIPUR SAS, VARANASI INVERSIONES SAS, AGRA INVERSIONES SAS. OFICIESE a las sociedades referidas para que proceda a inscribir la medida en los libros respectivos."

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el fin de abordar los motivos de inconformidad en contra de la decisión reprochada, se procederá a analizar uno a uno los requisitos contemplados dentro del artículo 590³ del Código General del Proceso para decretar la

³ **"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

imposición de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, con el fin de demostrar la inviabilidad de ordenar la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad del demandado:

1. Legitimación para actuar en la causa

Sobre este punto es importante resaltar que, la Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre la legitimación en la causa por activa que: *"(...) la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios).""*⁴

De lo anterior se sigue que, dicho concepto hace referencia a la facultad, tanto adjetiva como sustancial, del demandante para conseguir efectivamente el derecho que reclame por medio del proceso contencioso, lo que implica, en el caso concreto, la necesidad de evaluar si la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, realmente posee la capacidad para conseguir tanto la declaración de la unión marital de hecho y, consecuentemente, la declaración de la existencia de la sociedad

perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

⁴ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 11358 del 2008. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

patrimonial entre compañeros permanentes, presuntamente surgidas entre esta y el demandado, por medio del proceso en curso.

En razón de ello es preciso afirmar que, si bien es cierto que en virtud de los años de convivencia de las partes, la demandante tiene la legitimación en la causa para solicitar la declaración de la unión marital de hecho, sobre todo teniendo en cuenta que la facultad para solicitarla no prescribe, no puede decirse lo mismo de la declaración de la sociedad patrimonial ente compañeros permanentes puesto que, a diferencia de la primera, esta puede o no conformarse y, además de ello, existe un término de un año para solicitar su disolución y liquidación desde que se configure alguno de los eventos narrados en la ley para los efectos.

En este sentido es claro que, la oportunidad para declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes expiró un año después de que las partes contrajeran matrimonio y se creara su sociedad conyugal, por ser la fecha en la cual cesó la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, esto es, en octubre del año 2018, aunado a la incompatibilidad de existencia de ambas figuras (sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes), de modo que, en razón de ello, es posible afirmar que la demandante, a la fecha, no posee la legitimación en la causa por activa, puesto que el interés jurídico que le asistía ha caducado.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Por tanto, teniendo en cuenta que la pretensión sobre los derechos reales objeto de las medidas cautelares en discusión parten y están sustentados en la persecución de la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la cual podrían llegar a hacer parte los actores en contienda, si se prueba que la interesada no está legitimada, al no tener un interés jurídico actual que pueda llegar a materializarse en sentencia favorable a sus pretensiones, necesariamente tendrá que negarse la petición sobre los bienes del demandado, en razón de que el único interés actual que cobija a la señora **Maria Elvira Velasco Campo** es la declaración de la unión marital de hecho, sin la respectiva sociedad patrimonial, de forma que no es posible afectar los bienes con la medida decretada, dado que no existe pretensión patrimonial alguna con vocación de prosperidad.

2. La existencia de la amenaza del derecho perseguido

En este segundo aparte, lo que se debe corroborar, como su nombre lo indica, es que exista una amenaza actual sobre la posibilidad de obtener los derechos que se persiguen mediante el proceso declarativo; en el caso bajo estudio, la presunta amenaza refiere a las pretensiones patrimoniales de la demandante, esto es, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para lograr el ingreso de los bienes del demandado a dicha universalidad y, posteriormente, conseguir su disolución y liquidación.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

En esa medida, es menester señalar que los riesgos o el peligro existente para los derechos perseguidos es, en resumen, la posibilidad de que el demandado enajene o comprometa de alguna manera los bienes de los cuales sin la cautela tendría plena disposición, por encontrarse exclusivamente a su nombre.

Para corroborar la existencia de dicho peligro, en esta etapa previa a la resolución del conflicto y a la declaración del derecho que le podría asistir a la demandada, será necesario examinar la conducta que mi representado ha desplegado hasta ahora para determinar si realmente los bienes se encuentran en peligro, de no imponerse la medida cautelar en mención.

En razón de ello, tenemos en primera medida que, mi prohijado siempre ha sido el titular de los bienes que la demandante pretende incluir en la sociedad patrimonial, inclusive cuando su relación sentimental ya no se encontraba vigente, por lo que siempre ha tenido la calidad de administrador de los mismos y en ningún momento ha adelantado acciones para que pierdan su valor o ha ejercido sus funciones de forma tal que pusieran en peligro la integridad de estos.

Por lo que es claro que, por lo menos, en punto de la posibilidad de que bajo la administración del señor **Bruno Foschini Martínez**, los activos sufran desmedros o disminuciones que los hagan inservibles para la

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

demandante, si se declarase la existencia de la sociedad patrimonial, no existe prueba alguna que sugiera tal situación.

Ahora, sobre la posibilidad de que el demandado enajene los bienes o pretenda ocultarlos con maniobras desleales para que no puedan ingresar al haber social, debemos tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, en todas las actuaciones, tanto de privados como de funcionarios públicos, deberá presumirse y actuarse bajo los postulados de la buena fe, de forma que, mientras no existan indicios o pruebas que sugieran que mi mandante actuará de manera desleal dentro del proceso, no habría por qué presumir que los bienes, por el solo hecho de ser propiedad del señor **Bruno Foschini Martínez**, se encuentran en peligro de ser enajenados o disminuidos para desmejorar el potencial derecho que le asiste a la accionante sobre los mismos.

Máxime si se tiene en consideración que, el demandado continuó adelantando acciones para velar por el bienestar de la señor **Maria Elvira Velasco Campo**, posterior a que la demandante abandonara el hogar en común, pues remite a esta una cantidad mensual de novecientos mil pesos (\$900.000) MCTE. para contribuir con sus gastos personales, situación que parte de la mera liberalidad y voluntad de mi representado y que, a su turno, sugiere que este no pretende desfavorecer a la accionante en ningún sentido, mucho menos realizando maniobras como la enajenación de sus

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

bienes con el fin de evitar que esta no pueda, eventualmente, acceder a una porción de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, no existe una amenaza real al derecho que se persigue, pues como se expuso, el señor **Bruno Foschini Martínez** no ha efectuado acciones que sugieran que los bienes de su propiedad se encuentren en peligro de ser enajenados para vulnerar el eventual derecho de la demandante; adicionalmente, si se tiene en cuenta que, la posibilidad de declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra prescrita, no habría, en primera medida, amenaza alguna, dado que no existiría potencial derecho de orden patrimonial que se viera expuesto ante la imposibilidad de que la sociedad llegase a tener efectos jurídicos.

3. La apariencia de buen derecho

Dados los argumentos precedentes y, en general, la dirección que se está dando al planteamiento de la defensa de mi prohijado, es evidente que el punto central de este recurso es la inexistencia de la apariencia de buen derecho, dada la imposibilidad de que la demandante salga adelante en sus pretensiones patrimoniales, es decir, aquellas que tienen que ver con la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Lo anterior en consecuencia de que, la parte actora pretende la declaración de una unión marital de hecho desde el año 2008 hasta el 2017 y, por consiguiente, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida, donde todos los bienes adquiridos por las partes, a lo largo de este periodo, deberán necesariamente ingresar al haber social.

No obstante, como se señalará a continuación, **la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es totalmente improcedente** dentro del caso en concreto por múltiples razones, tales como, **que la oportunidad para declarar la existencia de la sociedad ya prescribió, así como que las partes, por medio de Escritura Pública número 4.558 del 1 de noviembre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, por la cual se disolvió la sociedad conyugal, declararon que no se había conformado sociedad patrimonial alguna antes de contraer nupcias, de modo que los bienes continuaban siendo propios**, por lo que no es posible declarar la existencia de una universalidad que, por voluntad de las partes, nunca nació a la vida jurídica o que, por lo menos, ya no puede ser reconocida dada la operación del fenómeno de la prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que, la apariencia de buen derecho o el "*fumus boni iuris*", de acuerdo con la Corte Constitucional,

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

hace referencia a que "(...) *el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia.*"⁵

Ello implica que, en el sub examine, la demandante habría tenido que demostrar, por lo menos de manera somera, que su pretensión se encuentra fundada, lo cual a todas luces no ha ocurrido, puesto que al solo señalar los extremos temporales de la unión marital de hecho que pretende declarar para, de forma subsiguiente, afirmar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se hace evidente que el término ha prescrito, pues la fecha de terminación que la accionante propone en su escrito de demanda es el 26 de octubre de 2017.

Por lo tanto, es a partir de allí que debía contarse el año contemplado en la Ley 54 de 1990 en su artículo 8, por el cual se señala que "***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.***" (Énfasis propio).

Siendo así, es claro que el término para la prescripción de la acción para lograr la declaratoria de la sociedad patrimonial comenzó a correr al momento en el cual cesó la unión marital de hecho y, como tal, a la fecha

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 379 del 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

se encuentra vencido, lo que hace imposible que las pretensiones de la demandante salgan avantes y, en consecuencia, anula la existencia de la apariencia de buen derecho con respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por otra parte, tampoco existe apariencia de buen derecho, en la medida que la señora **María Elvira Velasco Campo**, en dos ocasiones, ha declarado ante notario que en vigencia de la relación sentimental que compartía con el señor **Bruno Foschini Martínez**, todos los bienes adquiridos serían de propiedad de cada uno.

La primera mediante reconocimiento de firma y contenido, indicando que renunciaba a todos los bienes y gananciales a los cuales pudiese tener derecho en virtud de la creación de una eventual sociedad patrimonial, el 27 de marzo de 2012, ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Y la segunda, cuando mediante Escritura Pública número 4.558 del 1 de noviembre de 2017, por la cual se liquidó la sociedad conyugal constituida entre ambas partes, en el numeral sexto se declaró ***"que todos los bienes adquiridos con anterioridad, a la fecha de la celebración del matrimonio son bienes propios por lo tanto no hacen parte la sociedad conyugal."*** (Énfasis propio).

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Bajo estos presupuestos, es palmario que la demandante es consciente de que ha renunciado, en repetidas ocasiones a través de instrumentos oficiales, a los bienes que podrían llegar a ser sociales e, incluso, a la propia constitución de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y, sin embargo, ha decidido por este medio intentar la declaración de su existencia, a sabiendas de que es totalmente improcedente y que en años anteriores había afirmado que los bienes anteriores a la vigencia de la sociedad conyugal eran propios.

En conclusión, no existe en el presente asunto apariencia de buen derecho, principalmente porque no existe derecho alguno de carácter patrimonial que se pueda reclamar, por lo que no es posible que procedan las medidas cautelares que se pretenden configurar, pues al no haber existido jamás una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o al haber prescrito el término para su declaración y haber renunciado a la misma, no hay razón alguna para que se graven los bienes que son propiedad del señor **Bruno Foschini Martínez** y que nunca hicieron parte de ningún tipo de sociedad que las partes tuviesen en común.

4. Necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida

Sobre este punto se reitera lo señalado anteriormente, es decir, que al comprenderse que no existe apariencia de buen derecho, no existirá la necesidad actual y cierta de proteger una pretensión que no es viable, a

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

partir de una medida cautelar que restringe la libre disposición de los bienes del demandado; máxime en consideración de que, frente a la pretensión que pretende declarar la unión marital de hecho no se hace necesario imponer la medida de inscripción de la demanda, dado que esta no tiene un carácter patrimonial.

Aun así, si en gracia de discusión se pretendiera tener por cierta la apariencia de buen derecho, la cautela no sería necesaria en el caso concreto, pues como se señaló en el acápite sobre la amenaza del derecho perseguido, el señor **Bruno Foschini Martínez** no ha adelantado ninguna acción tendiente a desfavorecer a su cónyuge, por el contrario, continua prestándole auxilio económico e, incluso, la mantiene como heredera dentro de su testamento, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que esta última abandonó el hogar.

De esta manera, no hay razón para desconfiar del demandado frente a la administración de sus bienes, dado que si este pretendiera perjudicar los derechos de la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, ya habría cesado de favorecerla.

Ahora bien, en punto a la efectividad de la medida, no se discute que de existir apariencia de buen derecho, la misma sería útil para evitar que eventualmente mi representado vendiera los bienes a terceros sin que estos conocieran los riesgos de adquirirlos a cualquier título, no obstante,

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

al no existir esa expectativa de éxito en las pretensiones, se hace muy gravoso el mantenimiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes y acciones de su titularidades.

Lo anterior nos conduce a reflexionar sobre la razonabilidad de la medida cautelar, puesto que es aquí donde se debe descubrir si la inscripción de la demanda sobre los bienes del señor **Bruno Foschini Martínez** es razonable para proteger el derecho que la señora **Maria Elvira Velasco Campo** pretende conseguir, a lo cual hay que responder de forma negativa, pues como ya se dijo, la pretensión de declaratoria de la sociedad patrimonial entre las partes es totalmente improcedente.

Así pues, no es racional o proporcional que su dependencia judicial continúe permitiendo el gravamen de los bienes de mi mandante, en virtud de proteger las pretensiones dentro de un proceso que está llamado a fracasar, ya sea por encontrarse prescrita la acción para reclamar lo solicitado o porque la demandante, en documentos oficiales, de manera previa, renunció a las pretensiones que pretende hacer valer mediante el litigio en curso.

Ello en la medida que, se estaría imponiendo una carga desproporcionada al demandado, quien en virtud de su derecho real de dominio sobre los activos gravados, en principio, tiene la potestad de disponer de ellos como

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

le plazca sin estar sujeto a las resultas de un proceso judicial cuya resolución tardará meses e, incluso, años.

5. Ausencia de caución

Finalmente, vale la pena pronunciarse sobre la falta de exigencia de la caución que la parte solicitante debe prestar para que se surtan las medidas cautelares dentro de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala que, para la imposición de las medidas se deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

Ello en razón de que, si bien dentro del auto que admitió la demanda en fecha 27 de marzo de 2023, se le amparó por pobre a la demandante y se le eximió del pago de cauciones, expensas y honorarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 a 153 del mismo compendio normativo, dentro del expediente digital no se aprecia la solicitud de amparo de pobreza elevado por parte de la abogada representante, ni tampoco se evidencia que el poder suscrito o la demanda se presenten en calidad de abogada de pobre.

Por lo anterior, surge la duda sobre si la demandante se encuentra o no cobijada dentro de dicha figura y, en razón de ello, **se solicita al despacho que se haga claridad sobre este punto y que, de ser del**

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

caso de no mediar el amparo de pobreza correspondiente, se imponga a la demandante la obligación de pagar caución previa consolidación de las medidas cautelares controvertidas en este escrito.

IV. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, le solicito, respetuosamente, señora Juez, lo siguiente:

PRIMERO. Se **REPONGA** el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre (i) los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1299410, 350-208671, 060-237299 y 060-237300, (ii) el vehículo identificado con placas RLS-797 y (iii) las acciones de propiedad del demandado con respecto a las sociedades UDAIPUR S.A.S., VARANASI INVERSIONES S.A.S. y AGRA INVERSIONES S.A.S., en contra de mi representado.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, se proceda a **REVOCARSE** el decreto de las medidas cautelares en cita, hasta que se resuelva la controversia de fondo.

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

TERCERO. De no concederse el presente recurso, solicito, respetuosamente, se **REMITAN** las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá con el fin de que se desate el recurso de apelación.

V. PRUEBAS

1. Memorial remitido a su dependencia judicial en fecha 4 de julio de 2023, solicitando el acceso al cuaderno de medidas cautelares con sus anexos.
2. Constancia de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual su despacho brinda acceso al cuaderno de medidas cautelares.
3. Registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial 07012397.
4. Declaración de fecha 27 de marzo de 2012, autenticada por la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, donde manifiesta su renuncia a todos los bienes a que hubiera lugar dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que pudiera causarse con el señor **Bruno Foschini Martínez**.
5. Escritura pública número 4.422 del 26 de octubre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.
6. Escritura Pública número 4.558 del 1 de noviembre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.
7. Escritura Pública número 4.561 del 1 de noviembre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.
8. 8 pantallazos de conversaciones sostenidas entre las partes, vía Whatsapp, donde se evidencia que, mensualmente, el señor **Bruno**

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Foschini Martínez le envía novecientos mil pesos (\$900.000) MCTE.
a la señora **Maria Elvira Velasco Campo**.

En consideración de la extensión de los documentos, los mismos se encuentran contenidos en el siguiente link de Google Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1SSW_CoIxXj1ezb85KU6YC9VFRiBUNhGu?usp=sharing

VI. NOTIFICACIONES

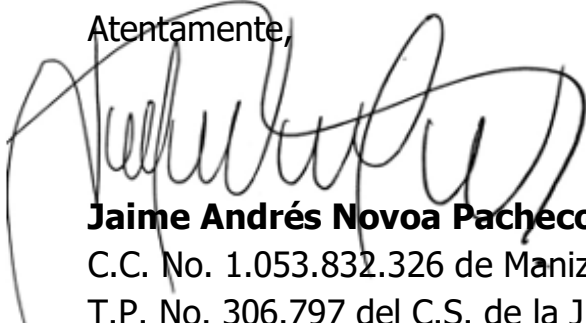
Para efectos de cualquier comunicación, citación o aviso, dejo a su disposición los canales de comunicación del suscrito:

Correo electrónico: jaime.nova@hotmail.com

Abonado celular: 321-8201043

Dirección: calle 22 No. 22-26, oficina 805-806, Edificio del Comercio, Manizales, Caldas.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. No. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. No. 306.797 del C.S. de la J.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043